



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
RADICACIÓN: **11001-33-35-012-2023-00206-00**
DEMANDANTE: **CARLOS JULIO CORTÉS HORNERO**
DEMANDADO: **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

1. Antecedentes

Mediante auto proferido el 16 de junio de los corrientes, este Despacho inadmitió la presente acción popular para que, en el término de tres días, la parte demandante aportara el documento por medio de cual se acreditara la satisfacción del requisito de procedibilidad de que tratan el inciso tercero del artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, concerniente a efectuar la reclamación previa ante la entidad demandada para que esta «adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado».

El término en comento corrió desde el 21 al 23 de junio del año en curso, interregno dentro del cual la parte actora guardó silencio.

2. Consideraciones

Los artículos 144 y 161-4 del CPACA contienen una reforma a la Ley 472 de 1998¹, que impone la obligación, a quienes acuden ante la administración de justicia en ejercicio de la acción popular, de presentar a la entidad pública una petición previa para que «adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado». De modo que solo procede esta demanda si la administración da una respuesta negativa o guarda silencio sobre lo pedido, dentro de los quince días siguientes a su radicación.

De tiempo atrás, el Consejo de Estado² ha considerado acertada la decisión del legislador de imponer esta carga, pues con ella se busca que la administración de justicia no se congestione sin necesidad. En auto del 20 de noviembre de 2014, el alto tribunal sostuvo:

*«Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que **exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo»³.*

Bajo esta perspectiva, resultaba imperativo que el actor no solamente acudiera ante la Alcaldía Local de Engativá, a fin de solicitar la adopción de las medidas que llegaren a ser necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos que se consideran trasgredidos, sino que además ha debido probar que, en efecto, agotó satisfactoriamente

¹ «Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones».

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Claudia Rojas Lasso. Auto del 20 de noviembre de 2014, Radicación No. 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP).

³ Negrillas del original.

el requisito de procedibilidad analizado, aportando la copia del documento hoy ausente, con la constancia de su radicación. Como quedó visto, ello no ocurrió y, pese a la oportunidad concedida, el accionante se abstuvo de allegar las pruebas idóneas para acreditar el cumplimiento de este deber legal.

Finalmente, el Despacho indica que en el presente caso no está demostrada la existencia de un peligro inminente que dé paso a la configuración de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses cuya protección se invoca y que, por contera, permita eximir al actor popular de la carga de haber pedido a la entidad accionada la adopción de medidas urgentes para conjurar la vulneración de las prerrogativas colectivas que se consideran desatendidas. Ni de las pruebas ni de la narración de los hechos, puede advertirse la urgencia y la gravedad necesarias para pasar por alto el requisito de procedibilidad que aún está insatisfecho.

Así las cosas y de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, se rechazará la acción popular de la referencia, por no haber sido subsanada dentro del plazo concedido para tal fin.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesta por el señor **CARLOS JULIO CORTÉS HORNERO** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdd783fe57c39c952fafaedcab8da94790ff695074e1b70ce863ba0f525a448**
Documento generado en 29/06/2023 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>